



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920210021700**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **FUNDACIÓN CAMPBELL**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, que contiene memorial de fecha 10 de diciembre de 2021 radicado por el abogado ARTURO POLO SUAREZ, quien dice actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a través del cual solicita la limitación y el levantamiento de la medida cautelar de embargo de dineros decretada en este asunto el pasado 21 de octubre de 2021. Así mismo, obra solicitud de seguir adelante con la ejecución realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante de data mayo 17 de 2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de septiembre de 2022.

Secretario

HARBAY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que obra en el plenario memorial remitido el 10 de diciembre de 2021 desde la dirección electrónica arturopolo0210@gmail.com, por el abogado ARTURO POLO SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía N°72.276.316 y la Tarjeta profesional de abogado N°154.830 del C.S.J, quien dice actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y solicita la limitación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso de la referencia, argumentando que según comunicación emitida por el Banco BBVA, confirmada por el Banco Agrario de Colombia, actualmente a órdenes del proceso se constituyó un depósito judicial por valor de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000), el cual dice, cubre y satisface en su totalidad el monto de la cautela decretada mediante auto de fecha Octubre 21 de 2021. Pese a la calidad en la que dice actuar el mentado profesional del derecho, lo cierto es que no fue allegado junto a su solicitud, el poder, otorgado en debida forma que lo faculte para ejercer la representación judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, otorgado ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 vigente al momento de la presentación, norma adoptada como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022, razón por la cual no se dará trámite a la mentada solicitud ni se le reconocerá personería para actuar en la calidad aducida.

- Ante tal circunstancia, cabe señalar que resulta improcedente seguir adelante con la ejecución en este asunto, como pretende el apoderado judicial de la parte demandante en memorial radicado vía correo electrónico en fecha mayo 17 de 2022, pues no existe constancia en el expediente que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO a la fecha se encuentre debidamente notificado del auto de mandamiento de pago dictado en fecha octubre 8 de 2021, o que al interior del expediente se haya constituido en favor de dicho ente en debida forma apoderado judicial y siéndole reconocido personería para actuar a éste mediante auto, se haya dejado fenecer el término para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, caso en el que operaría la aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente y devendría necesario dictar auto ordenando seguir adelante con la presente ejecución.

De hecho se tiene, que tal notificación personal del extremo pasivo de la litis, se surtió en fecha septiembre 14 de 2022, por intermedio de la Secretaría de este Juzgado, en la forma ordenada en el ordinal tercero del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 8 de 2021, atendiendo por supuesto a lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por remisión del numeral 1° del artículo 291 del CGP, y en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, estando en este momento corriendo el término legal de traslado.

Control de legalidad sobre medidas cautelares

- Al mismo tiempo, el Despacho, realizando control de legalidad de sus actuaciones, conforme permite el artículo 132 del Código General del Proceso, considera oportuno y procedente, realizar la corrección de lo que en su oportunidad y de forma involuntaria y errada fue provisto en el ordinal segundo del auto de medidas cautelares de fecha octubre 21 de 2021, en lo que respecta a la ordenación dada a las entidades BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, HELM BANK, BANCO HSBC, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), de Limitar los embargos de dineros que tuviera en cuentas de ahorro, corriente, CDT y cualquier otro producto financiero el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO / SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO // NIT.890.102.006-1, hasta la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (4.000.000.000,00), y de poner a disposición los mismos, una vez se retuvieran, a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta del Despacho No. 080012031009.

Ello pues, de un lado, se considera que el limite de los embargos que en su oportunidad fue ordenado, no cubriría el valor del crédito cobrado junto a sus intereses y las consecuentes y eventualmente costas procesales a reconocerse, si la parte ejecutante resultare vencedora en este asunto.

De otro lado, por cuanto el Juzgado reconoce que erró al indicar que tales dineros, retenidos en virtud de la regla de excepción al principio de inembargabilidad aplicada, debían ponerse a disposición del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, desconociéndose que, por un lado, la forma legal y procedente de materializar la retención de dineros públicos, es a través de la figura de congelación de recursos y la consecuente consignación de éstos en una cuenta especial donde produzcan la misma rentabilidad del producto financiero al cual corresponde el débito efectuado con ocasión del embargo, y que, de otro lado, solamente dichos dineros pueden ponerse a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Así lo establece el último inciso del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando reza: ***“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”***. (resaltado nuestro).

Ahora bien, a efectos de subsanar las anotadas falencias, el Despacho debe hacerlo atendiendo a la realidad procesal actual del asunto objeto de este pronunciamiento, teniendo en cuenta como es obvio, lo que se ha sido informado por las entidades bancarias respecto a la materialización de la medida de embargo de dineros públicos decretada y comunicada a través del Oficio N° 2174 de fecha noviembre 11 de 2021, mismas que para mayor practicidad, se sintetizan a continuación:

- BANCO BBVA, mediante respuesta radicada vía correo electrónico en fecha noviembre 18 de 2021, pidió confirmar si la medida cautelar va dirigida a nombre del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO o SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO, siéndole indicado por el Oficial Mayor del Despacho que la cautela se encuentra dirigida en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
- BANCO DE OCCIDENTE mediante respuesta radicada vía correo electrónico en fecha noviembre 18 de 2021, informó ***“(…) que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del párrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo”***.

- BANCO PICHINCHA mediante respuesta radicada vía correo electrónico en fecha noviembre 22 de 2021, informó que DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO / SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO, no posee vínculos con esa entidad y que por tanto no ejecuta la medida.
- BANCOLOMBIA mediante respuesta radicada vía correo electrónico en fecha noviembre 22 de 2021, informó que el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO / SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO, no posee vínculos con esa entidad y que por tanto no ejecuta la medida.
- BANCO CAJA SOCIAL mediante respuesta radicada vía correo electrónico en fecha noviembre 23 de 2021, informó que el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO / SECRETARIA DE SALUD DEL ATLANTICO, no posee vínculos con esa entidad
- BANCO DAVIVIENDA mediante respuesta radicada vía correo electrónico en fecha noviembre 26 de 2021, informó que "(...) se registró el embargo sobre los productos de DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO identificado con NIT 8901020061. No obstante, es importante indicar que la misma fue aplicada bajo esquema de congelación dado que el demandado en mención hizo llegar certificación de la constitución de depósito judicial a favor del proceso. En consecuencia, solicito de su amable colaboración indicándonos si con la certificaciones posible levantar la medida de embargo dado el cumplimiento de la cuantía o si por el contrario debemos poner a disposición del proceso los recursos congelados".
- BANCO GNB SUDAMERIS mediante respuesta radicada vía correo electrónico en fecha noviembre 24 de 2021, informó que tomó nota de la medida de embargo pero que tienen conocimiento "...que el banco SCOTIABANK COLPATRIA procedió al embargo de la totalidad de la medida por la suma de \$4.000.000.000, a nombre del JUZGADI 09 DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con destino al citado proceso".
- BANCO DE BOGOTÁ mediante respuesta radicada vía correo electrónico en fecha noviembre 29 de 2021, informó que ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor del mismo". Adicionalmente indicó que "con el fin de dar cumplimiento al oficio citado en el asunto, nos permitimos informar que recibimos por parte del cliente soporte de pago de Banco Colpatría de la medida cautelar. Adjuntamos certificación para su respectiva verificación. Por lo anterior requerimos respetuosamente a su despacho, nos aclare si debemos dar por terminado el proceso en mención, o si por el contrario debemos seguir adelante con el mismo, lo anterior para no aplicar la medida doble vez". En el recuadro explicativo que plasmó tal entidad bancaria en la respuesta brindada, se precisa que el valor debitado y congelado asciende a la suma de \$4.000.000.000.
- BANCO ITAÚ mediante respuesta radicada vía correo electrónico en fecha noviembre 29 de 2021, informó que se registró la medida de embargo de la entidad demandada por \$ 4.000.000.000, pero únicamente sobre las cuentas "(...) AHO 205-05414-0, AHO 074-01560-3 y AHO 074-021-02-6, dado que en el momento nuestro cliente DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO NIT 8901020061 allegó certificación sobre su otra cuenta, en la cual manifestó que la totalidad del dinero depositado es inembargable, sin embargo informamos que la cuenta de ahorros del demandado se encuentra en estado inactivo sin saldo disponible para ser afectado por la medida cautelar. Nuestra entidad solicita a su despacho una ACLARACIÓN de la medida en término de tres días a partir de la fecha, para lo cual anexo la certificación de inembargabilidad entregada por nuestro cliente".
- BANCO AV VILLAS, mediante respuesta radicada vía correo electrónico en fecha abril 8 de 2022, informó "(...) que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto

de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa. También indicó que el ente demandado le informó que el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA realizó el depósito judicial hasta el monto límite que determinó este Despacho, por lo que solicita se les confirme si deben mantener el registro de la cautela.

- Se tiene además que en consulta realizada por este Despacho a la página web del Banco Agrario de Colombia – Sección depósitos judiciales, se encontró que, con destino al presente proceso y a favor de FUNDACION CAMPELL, BANCO COLPATRIA constituyó tres depósitos judiciales por valores de \$386.766.572,05, \$843.357.145,18 y \$2.769.876.282,77, que en conjunto ascienden a la suma de \$ 4.000.000.000.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
418010004658899	9000027800	FUNDACION CAMPBELL FUNDACION CAMPBELL	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2021	NO APLICA	\$ 386.766.572,05	3
418010004658900	9000027800	FUNDACION CAMPBELL FUNDACION CAMPBELL	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2021	NO APLICA	\$ 843.357.145,18	
418010004658901	9000027800	FUNDACION CAMPBELL FUNDACION CAMPBELL	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2021	NO APLICA	\$ 2.769.876.282,77	
						Total Valor	\$ 4.000.000.000,00

Así, para sanear la primera de las anotadas falencias, relacionada con el límite de la medida, que fue fijado inicialmente en el ordinal segundo del proveído de octubre 21 de 2021, este Juzgado dispondrá su incremento, pues resulta palmario que el monto fijado no cubriría el valor del crédito cobrado junto a sus intereses y las consecuentes y eventualmente costas procesales que se reconocerían en caso de salir avante las pretensiones del ejecutante.

En ese orden, procederá el Juzgado a aumentar el límite de la cuantía de los embargos hasta la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.460.818.035), todo ello conforme prevé el inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso.

- Respecto a la segunda irregularidad a subsanar, en relación con el acatamiento a la orden dada por este Juzgado en el auto de medidas cautelares, en virtud de la cual BANCO COLPATRIA constituyó los anotados depósitos judiciales por valor de \$4.000.000.000 (monto que cubre el monto fijado inicialmente como límite de la medida de embargo decretada en auto de fecha octubre 21 de 2021), este Juzgado, previo al embargo hasta la cuantía límite que se aumenta por este mismo auto y el secuestro en la forma que preceptúa el antes citado parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, que congele tal suma en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produjo el débito por cuenta del mentado embargo mientras se decide la presente litis, ordenará el límite y levantamiento de los embargos que sobrepasen la suma de \$5.460.818.035.

De otro lado, atendiendo a la respuesta emitida por BANCO DE BOGOTÁ mediante correo electrónico en fecha noviembre 29 de 2021, en la que, se informó al Juzgado, básicamente, que, bajo la figura de congelación de recursos, retuvo el monto de \$4.000.000.000,00, se comunicara a tal entidad bancaria, el límite del embargo que se fijará en este auto en la suma de \$5.460.818.035, y una vez alcanzado dicho límite por esta entidad u otra, podrá el Juzgado levantar el embargo de la suma de los \$4.000.000.000,00 puestos a disposición de este proceso mediante la constitución de depósitos judiciales por el BANCO COLPATRIA y/o otras entidades.

Así las cosas, la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga en cuentas de ahorro, corriente, CDT y cualquier otro producto financiero y/o de los cuales sean titulares DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO / SECRETARIA DE SALUD DEL

ATLÁNTICO identificada con Nit.890.102.006–1, que fue ordenada mediante auto de fecha octubre 21 de 2021 y que les fue comunicada mediante el Oficio N° 2174 de fecha noviembre 11 de 2021, debe congelarse y retenerse en una cuenta que genere los mismos rendimientos que la del producto financiero del que fue embargado, como antes se dijo.

Por último, respecto a solicitud realizada por el apoderado judicial de la sociedad demandante a través de correo electrónico de fecha noviembre 17 de 2021, en la que depreca se decrete el embargo de remanente dentro del proceso cursante en el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con radicado 08001315301520210025900 promovido por MI RED BARRANQUILLA IPS contra el demandado EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, quien también es demandado en este proceso, este Despacho la decretará por ser procedente con fundamento en lo previsto en el art. 466 del C.G.P., que reza: “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargado*” (Subrayado nuestro). Lo anterior no es óbice, para que el Despacho, de oficio, y si lo considera pertinente, la levante si resultare excesiva en virtud de la facultad que consagran los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso, como tampoco lo es, de estimarlo procedente, que la parte demandante solicite nuevas medidas cautelares.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

Primero: No dar trámite a la solicitud de limitación y levantamiento de las medidas cautelares realizada por el abogado ARTURO POLO SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía N°72.276.316 y la Tarjeta profesional de abogado N°154.830 del C.S.J, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No seguir adelante con la ejecución, dadas las razones expuestas en precedencia.

Tercero: Aumentar el límite de la cuantía de los embargos efectuada mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 y comunicada a través del oficio N° 2174 de fecha noviembre 11 de 2021, hasta la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.460.818.035), conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso, y los conceptos que se indican adelante, los cuales no quedan sujetos a esta medida:

- a) El monto inembargable de las cuentas de ahorro acorde a la determinación de la Superintendencia Financiera.
- b) Cualquier otro concepto que por disposición legal sea inembargable, entre ellos los indicados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la retención de dichos dineros deberá ser aplicada bajo la figura de congelación de los recursos a través de cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produjo el débito por cuenta del embargo en cuestión, mientras se decide la presente litis, de conformidad con el inciso tercero del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar a BANCO DE BOGOTÁ S.A, que mantenga la suma de \$4.000.000.000 que ya retuvo bajo la figura de congelación de recursos con ocasión de la medida decretada por este Juzgado en auto de fecha octubre 21 de 2021 que le fue comunicada a través del oficio N° 2174 de fecha noviembre 11 de 2021, y aumente el límite del embargo y retención hasta alcanzar la suma de \$5.460.818.035, lo cual deberá hacer en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produjo el débito, mientras se decide la presente litis, de conformidad con el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanente que llegare a desembargarse que sen de titularidad del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO /

SECRETARIA DE SALUD DEL ATLÁNTICO // NIT. 890.102.006–1, dentro del proceso promovido en su contra, cursante en el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con radicado 08001315301520210025900 promovido por MI RED BARRANQUILLA IPS, de conformidad con lo previsto en el art. 466 del C.G.P, hasta la suma de \$5.460.818.035.

Onceavo: Por secretaría, Líbrense los oficios respectivos y necesarios para comunicar las órdenes dadas en los numerales tercero, cuarto y quinto de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707e54cfea022aca430624932f60283a325cde13f37469837e67acf7913da93d**

Documento generado en 19/09/2022 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>